

MATERIA: ATMÓSFERA
INSPECCIONADA: MOLY- COP MÉXICO, S.A DE C.V.
OF: PFPA/21.5/2C.27.1/353-22 FOLIO 001293
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00076-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **21 veintiuno de julio del año 2022 dos mil veintidós.**-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO CARRETERA PENWALT NÚMERO 146, SAN JOSÉ DEL CASTILLO, MUNICIPIO DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante Orden de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/135-(18)008080** emitida en fecha **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO CARRETERA PENWALT NÚMERO 146, SAN JOSÉ DEL CASTILLO, MUNICIPIO DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO**, en el predio e instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, en donde se efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas donde existan equipos, procesos u operaciones, con el objeto de verificar física y



documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera y, en su caso, identificar la pérdida, cambio deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, practicaron visita de inspección a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO CARRETERA PENWALT NÚMERO 146, SAN JOSÉ DEL CASTILLO, MUNICIPIO DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO**, levantando al efecto el acta número **PFPA/1.2/2C.27.1/135(18)**, de **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- En fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0088-2021 000408**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO CARRETERA PENWALT NÚMERO 146, SAN JOSÉ DEL CASTILLO, MUNICIPIO DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO**; documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificada, en fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



CUARTO.- Por escrito presentado en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno el **C. ROBERTO ZARAGOZA MOSQUEDA**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, compareció ante esta autoridad a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.1/353-22 FOLIO 001293** notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, se puso a disposición de la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer entre otras, las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; asimismo el artículo 1º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo que se refiere al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. - - - - -

II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracciones I, VI y X, 2º, 3º fracción



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00076-18

III, 4º, 5º fracción XXII, 6 primer párrafo, 15 fracción XII, 109 BIS, 109 BIS 1, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 BIS, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 10 fracción VI y 30, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1º, 2º, 3º, 8º, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 41 primer párrafo, 42, 43 primer párrafo fracciones I y VIII y último párrafo, 45 fracciones I, III, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XI y XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafos segundo, tercero y cuarto y 68 fracciones VIII, XI, XIX, XXII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 13 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, - - - - -

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - - -

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". - - - - -

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados. - - - - -

III.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número número **PFPA/1.2/2C.27.1/135(18)**, de **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de emisiones a la atmósfera, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0088-2021 000408** de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, por las posibles infracciones que a continuación se mencionan:

1.- Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 17 fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como al incumplimiento de la Licencia Ambiental Única número 14/1U-191/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN, en su Condición & lo anterior, **por NO realizar la medición (evaluación) de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO, conforme a la NOM-043-SEMARNAT 1993**

2.- Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al incumplimiento de la Licencia Ambiental única número 14/1U-19/05/2011 1era ACTUALIZACION, en su Condición s lo anterior, **por NO canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO.**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En primer término, por lo que ve al escrito presentado el **doce de agosto de dos mil veintiuno** ante esta Delegación, el **ING. ROBERTO ZARAGOZA MOSQUEDA**, quien se ostentó con el carácter de apoderado legal de la empresa **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE**, realizó manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo en que se actúa y ofreció los siguientes medios de prueba:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00076-18

1. Copia simple del oficio DGGCARETC/693/2016 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado a MOLY COP MÉXICO, S.A DE C.V. en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales da atención a la solicitud del trámite SEMARNAT-05-007 "Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas".
2. Copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se pide la aclaración en la Licencia Ambiental Única, con número 14/LU-191/05/2011,1ª ACTUALIZACIÓN.
3. Copia simple de la escritura pública 4250 ante el Lic. Héctor Basulto Barocio, notario público número 7, del municipio de Zapopan, Jalisco.

Esta autoridad determina que, si bien **la personalidad del compareciente no fue legalmente acreditada, de conformidad a los artículos 19 y 15-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, al no haberse exhibido el documento original del que se desprendiera el carácter con que se ostenta**, en atención al principio de exhaustividad y buena fe con que actúa esta autoridad administrativa, se procede a analizar la totalidad de las documentales exhibidas en el escrito de cuenta, en lo que favorezca a la moral inspeccionada, así como las manifestaciones rendidas en el mismo.

Ahora bien, destaca el hecho que las pruebas enlistadas se adjuntaron en copia simple, por lo que las mismas solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

*"Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en

Página 6 de 30



SECRETARÍA DE
JUSTICIA AMBIENTAL
Y RECURSOS NATURALES

104
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00076-18

reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes** para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin

Página 7 de 30



*embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.***

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

No obstante lo anterior, visto el contenido de las documentales referidas en párrafos precedentes, éstas **resultan insuficientes para subsanar o desvirtuar las irregularidades por las que la empresa MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V., fue emplazada a procedimiento, toda vez que las mismas no guardan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, en virtud de que la conducta ilícita que se le atribuye a la inspeccionada, tiene relación con *no realizar la medición de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO (y al efecto no se exhibió análisis alguno en que se acredite la medición en referencia) y no canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones contaminantes de su equipo de proceso*, pues no se exhibió prueba alguna que demuestre que las emisiones provenientes del horno de revenido en cuestión efectivamente se encontraran adecuadamente canalizadas.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/21.1/2C.27.1/135-(18)**, de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las

atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa a fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0088-2021 000408**, de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/21.1/2C.27.1/135-(18)**, de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00076-18

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **emisiones a la atmósfera**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/0088-2021 000408**, de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de **emisiones a la atmósfera**, consistentes en:

- 1.-** Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 17 fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como al incumplimiento de la Licencia Ambiental Única número 14/1U-191/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN, en su Condición 6 lo anterior, **por NO realizar la medición (evaluación) de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO**, conforme a la NOM-043-SEMARNAT 1993.

Lo anterior, al desprenderse de la hoja 7 de 9 del Acta de inspección en cita, foja 12 en actuaciones, al momento en que la persona que atendió la diligencia de inspección exhibió a las funcionarias actuantes las evaluaciones contaminantes realizadas en diciembre de 2017 dos mil diecisiete para partículas suspendidas totales, únicamente se exhibieron los análisis correspondientes a los hornos de 12 y 20 toneladas, no exhibiéndose evaluación de emisiones alguna relativa al horno de revenido encontrado en el establecimiento inspeccionado, de conformidad a la norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT 1993 QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE PARTÍCULAS SÓLIDAS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS,

Al respecto, la condicionante 6 de la Licencia Ambiental Única con que cuenta la inspeccionada, impone el cumplimiento siguiente:

6. Las emisiones de Un Horno Roll Former con Capacidad de 20 Toneladas; Un Horno AJAX con Capacidad de 12 Toneladas y Un Horno de Revenido con Capacidad de 9'000,000 de BTU/hora, deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Y a su vez, el artículo 113 señalado como quebrantado por la inspeccionada, señala a la letra:

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o **puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.** En todas las emisiones a la atmósfera, **deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.**

En relación al artículo 17 fracción IV del Reglamento aplicable en la materia, que a la letra señala:

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

[...]IV.- **Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;** [...]



El realce es propio*

Al respecto, toda vez que **la moral inspeccionada fue omisa en realizar las evaluaciones correspondientes conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT 1993 de su horno de revenido**, pasando por alto su obligación establecida en la fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y con ello, se presume que las emisiones provenientes de dicho horno, pueden ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, al no demostrarse que éstas se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial aplicable, **SE DETERMINA LA PLENA RESPONSABILIDAD** de la inspeccionada, en la comisión de la infracción señalada con el número 1 del presente resolutivo, **así como la certidumbre jurídica de la irregularidad imputada.**

2.- Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al incumplimiento de la Licencia Ambiental única número 14/1U-19/05/2011 1era ACTUALIZACION, en su Condición 5 lo anterior, por NO canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO.

Ello, toda vez que en la diligencia de inspección multirreferida, practicada el pasado 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se desprende en su hoja 6 de 9, foja 11 once en actuaciones que, se observó que ninguno de los equipos de proceso generadores de emisiones tuvieron integrados sistemas de control de emisiones contaminantes, pese a que la Licencia Ambiental Única refiera en su punto 8 que los equipos de control de emisiones consistentes en 10 equipos de control de óxidos de nitrógeno 8 equipos de control de óxidos de nitrógeno y 3 equipos de regeneración ubicados en la línea AJAX, deberán ser operados con eficiencia tal que garantice el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas indicadas en las condicionantes..."; destacando que la persona que atendió la inspección de cuenta, indicó que los equipos señalados en la licencia no controlan emisiones, sino que éstos son únicamente reguladores de combustión.

En esa misma foja, así como en el último párrafo de la foja 12 del expediente que se resuelve, se refiere que el horno de revenido no cuenta con ductos de salida hacia la atmósfera.

Siendo el caso que la condicionante señalada como inobservada por la moral inspeccionada indica a la letra:

5. Las emisiones contaminantes a la atmósfera de MOLY COP MÉXICO, S. A DE C. V, deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 13º, 16º, 17º 23º y 26º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

Y en relación a lo señalado, el artículo 23 del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera en que se apoya la condicionante de cuenta, indica que *Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga*, y en el caso que nos ocupa, **no se acreditó que el horno de revenido contara con equipo alguno mediante el cual se canalizaran sus emisiones contaminantes a la atmósfera**, presumiéndose que las emisiones provenientes de dicho horno, pueden ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por lo cual **SE DETERMINA LA PLENA RESPONSABILIDAD** de la inspeccionada, en la comisión de la infracción señalada con el número 1 del presente resolutivo, **así como la certidumbre jurídica de la irregularidad imputada.**

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0088-2021 000408**, de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

- 1.** Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **haber realizado la evaluación de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO**, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, la cual deberá ser realizada por un Laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación por sus siglas EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría; lo anterior, deberá acreditarlo por escrito mediante el Informe de Resultados correspondiente.

Fundamento Legal: artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 17 fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la Licencia Ambiental Única número 14/LU-191/05/2011 Tera ACTUALIZACIÓN, en su Condición



6: Plazo de Cumplimiento: **30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído.**

2. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **haber instalado ductos o chimeneas de descarga en su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO;** lo anterior, **deberá acreditarlo por escrito mediante fotografías,** así como las facturas o notas de venta que se emitan por lo erogado.

Fundamento Legal: artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la Licencia Ambiental Única número 14/LU-191/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN, en su Condición

5. Plazo de Cumplimiento: **30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído. -**

3. En relación a la medida correctiva anterior, en caso de que por razones técnicas no pueda cumplirse, deberá **acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, haber presentado un ESTUDIO JUSTIFICATIVO ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** lo anterior, deberá acreditarlo por escrito y por adjunto el acuse de recibido por la Secretaría referida.

Fundamento Legal: artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la Licencia Ambiental Única número 14/LU-191/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN, en su Condición

5. **Plazo de Cumplimiento: 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente proveído.**

4. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, haber realizado la **actualización de la información de la Licencia Ambiental Única número 14/LU-191/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN,** en relación a lo señalado en su Condición 8, en la cual se aclare que los 10 equipos de control de Óxidos de Nitrógeno ubicados en la Línea ROLL FORMER, y los 3 equipos de regeneración ubicados en la Línea AJAX, no son sistemas para controlar las emisiones a la atmósfera: lo anterior, deberá acreditarlo por escrito mediante el acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Fundamento Legal artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Licencia Ambiental Única número 14/LU 191/05/2011 Tera ACTUALIZACION, en su Condición 8. **Plazo de Cumplimiento: 30 treinta días hábiles contados a partir**

del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Al respecto, se hace mención que la única comparecencia obrante en autos del expediente que se resuelve, es el escrito presentado ante Oficialía de Partes de ésta Delegación el pasado 12 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mismo que se valora únicamente en cuanto a lo que beneficie a la inspeccionada, en atención al principio pro persona y de exhaustividad con que debe actuar ésta Procuraduría, al no haberse acreditado la personalidad del signante.

En ese tenor, se refiere que la empresa inspeccionada realizó un estudio técnico justificativo por considerar técnicamente inviable la instalación de ductos o chimeneas canalizadores de emisiones del horno de revenido en cuestión, señalándose que dicha dependencia lo consideró improcedente, por lo que la empresa en cuestión se encontraba en el proceso de proyecto de instalación de dichos equipos, **sin que a la fecha de emisión del presente resolutivo se acreditara haberse realizado la instalación de ductos o chimeneas de descarga para canalización de emisiones a la atmósfera;** resaltando que, si bien en el curso de cuenta se solicitó una prórroga para el cumplimiento de dicha medida, de conformidad al artículo Artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, que a la letra señala "*Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros*" a la fecha ha excedido el término previsto para la ampliación de plazos, sin que se demostrara el cumplimiento a las medidas correctivas de cuenta, ya que a su vez se desprende la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento a la medida número 1, por lo que, **SE DETERMINA EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS 1 A LA 3.**

Por otro lado, **se tiene a la inspeccionada dando CUMPLIMIENTO a la medida correctiva 4,** al haberse exhibido como anexo al escrito de cuenta, el acuse de recepción ante la Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se solicita la actualización de la Condicionante 8 de la Licencia Ambiental Única 14/LU-191/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN, en los términos solicitados por ésta Procuraduría en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, situación que será considerada como atenuante en favor de la moral inspeccionada al momento de determinar las sanciones correspondientes por las irregularidades cometidas derivadas del acto de inspección de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho.



V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La **primera infracción**, relativa a: La violación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 17 fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como al incumplimiento de la Licencia Ambiental Única número 14/1U-191/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN, en su Condición 6 lo anterior, **por NO realizar la medición (evaluación) de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO, conforme a la NOM-043-SEMARNAT 1993**, se considera **GRAVE**, toda vez que es su responsabilidad como emisor de contaminantes a la atmósfera, procurar minimizar los posibles impactos negativos al ecosistema, al encontrarse emitiendo partículas contaminantes al atmósfera, y en consecuencia, es obligación de toda fuente fija de jurisdicción federal el contar con todas las medidas necesarias y previstas por la ley para poder laborar de la manera más sustentable, y con ello evitar posibles desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que hasta antes de la inspección de ya mencionada fecha, la empresa fue omisa en realizar la evaluación de sus emisiones correspondientes para cerciorarse que el horno de revenido con que cuenta, no excede los límites máximos permisibles de contaminantes a la atmósfera.

La evaluación de emisiones del horno de revenido, contendría una lista de las cantidades de contaminantes enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado por dicho equipo, y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire¹. El cumplimiento de dicha disposición es de vital importancia para la autoridad ordenadora, para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los

¹ „GUTIÉRREZ HÉCTOR J., (2000), CONTAMINACIÓN DEL AIRE RIESGOS PARA LA SALUD, PÁG.14.

efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.²

Ahora bien, en cuanto a la **segunda infracción**, relativa a: La violación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al incumplimiento de la Licencia Ambiental única número 14/1U-19/05/2011 Tera ACTUALIZACION, en su Condición s lo anterior, **por NO canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO**, se considera **GRAVE** ya que se trata de la omisión de una autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; lo cual significa que **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, estuvo laborando sin contar con los ductos o chimeneas adecuados para realizar las descargas a la atmósfera, manteniendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ignorante de tales hechos, lo cual generó la omisión de la evaluación de las emisiones generadas por dicho horno, en virtud de que se requiere conocer que la emisión en las chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitarse problemas con la emisión de gases.³ De acuerdo a Alley E. Roberts, (2000), *MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE*, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., PÁG.7.1, **las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento**, por lo que, se presume una negligencia por parte de la inspeccionada, lo que implica la gravedad de la irregularidad que nos ocupa.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/21.1/2C.27.1/135-(18)**, de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar que: la empresa denominada **MOLY-COP**

² Martínez Ana Patricia, (1997), introducción al monitoreo atmosférico, 1ra edición, centro panamericano de ecología humana y salud, página 7

³ PROBLEMAS AL AMBIENTE; EMISSION DE PARTICULES, ACID, GASES, HEAVY METALS AND DIOXIND



MÉXICO, S.A DE C.V., tiene como actividad metal mecánica, fabricación bolas de acero forjada y laminada, que inició operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 2010, que **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes MCM990715AM6, que cuenta con [Eliminado 04 palabras] en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades [Eliminado 03 palabras] tiene una superficie aproximada de [Eliminado 03 palabras]

Asimismo, del instrumento notarial número treinta y cinco mil trescientos cuarenta y tres, pasado ante la fe del Licenciado Juan Caros Muñoz Ortiz, titular de la Notaría Pública número treinta y dos del Estado de Jalisco, exhibido mediante escrito presentado ante esta Delegación el once de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que el capital social de la empresa **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** asciende a la cantidad de [Eliminado 10 palabras]

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** en los que se acrediten infracciones en materia de emisiones a la atmósfera, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la

acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el emplazamiento obrante en autos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, **se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las dos infracciones antes mencionadas**, así se concluye que, ambas conductas fueron cometidas con carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por la comisión de la **primera infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección **el visitado NO realizó la medición (evaluación) de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO, conforme a la NOM-043-SEMARNAT 1993**, la inspeccionada, obtuvo un beneficio económico al evitarse erogar los gastos necesarios para realizar la medición o evaluación de las emisiones generadas en el horno referido, considerando que éste análisis debe realizarse por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por ésta Procuraduría.

Por la comisión de la **segunda infracción**, relativa a: **NO canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO**, la inspeccionada ahorró dinero en concepto de instalación de ductos para canalizar y dispersar sus emisiones a la atmósfera y equipo de plataformas de muestreo para su establecimiento, así como de honorarios para los técnicos necesarios para su instalación y especialistas que verifiquen las muestras emitidas.

En virtud de lo anterior, se colige que **SÍ existió un beneficio directamente obtenido** por la comisión de ambas conductas irregulares, señaladas como infracciones 1 uno y 2 dos.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** El último precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, **entre veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción (ahora Ciudad de México)**, al momento de imponer la sanción, sin embargo de



SECRETARÍA DE
AMBIENTE,
CLIMA Y
ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00076-18

conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22(noventa y seis pesos 22/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad



y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

- Por la comisión de la **primera infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección se observó que **NO realizó la medición (evaluación) de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO, conforme a la NOM-043-SEMARNAT 1993**, en contravención a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 17 fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como al incumplimiento de la Condición 6 establecida en la Licencia Ambiental Única número 14/1U-191/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN y, tomando en consideración las consideraciones vertidas en el Considerando V del presente resolutivo, se sanciona a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22(noventa y seis pesos 22/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.- - - - -
- Por la comisión de la **segunda infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección **el visitado NO canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO**, en contravención con lo establecido en artículo 113 de la Ley General del Equilibrio



SECRETARÍA DE
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

112
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00076-18

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al incumplimiento de la Licencia Ambiental única número 14/1U-19/05/2011 1era ACTUALIZACIÓN, en su Condición 5 y, tomando en consideración las consideraciones vertidas en el Considerando V del presente resolutivo, se sanciona a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** una multa global por la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Finalmente, considerando que a la fecha de emisión del presente resolutivo no se acreditó que la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** haya dado total cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera, con fundamento en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68, fracciones IX, X Y XI, **se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:**

1. Deberá **acreditar ante esta Delegación** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **haber realizado la evaluación de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO**, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, la cual deberá ser realizada **por un Laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación por sus siglas EMA, A.C. y**



aprobado por esta Procuraduría; lo anterior, deberá acreditarlo por escrito mediante el Informe de Resultados correspondiente.

Fundamento Legal: artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 17 fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la Licencia Ambiental Única número 14/LU-191/05/2011 Tera ACTUALIZACIÓN, en su Condición 6:

2. Deberá **acreditar ante esta Delegación** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **haber instalado ductos o chimeneas de descarga en su equipo de proceso identificado como HORNO DE REVENIDO;** lo anterior, **deberá acreditarlo mediante exhibición de fotografías o videos.**

Fundamento Legal: artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la Licencia Ambiental Única número 14/LU-191/05/2011 Tera ACTUALIZACIÓN, en su Condición 5.

En virtud de lo cual, la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V. deberá informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre el cumplimiento de las medidas anteriormente dictadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado;** APERCIBIDO de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En atención a las determinaciones vertidas en el Considerando VI del presente proveído, se impone a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** una multa global por la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.- - - - -

Asimismo, **se ordena a la empresa denominada MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V. el cumplimiento de las medidas correctivas señalada en el considerando VII** de la presente resolución, en los términos y plazos establecidos.-----

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede **a la empresa denominada MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.** para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las**



sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).-** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).-** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).-** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).-** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E).-** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F).-** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G).-** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los

ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. Haciendo del conocimiento del establecimiento denominado **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la sociedad infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría



Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. - - - - -

QUINTO.- Se apercibe al establecimiento denominado **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - -

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av. Plan de San Luis No. 1880. Col Chapultepec Country, Guadalajara, 44620, Jalisco.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento del inspeccionado que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de

carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho – Ajusco, número 200, 5º piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, en la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html. - - - - -

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada **MOLY-COP MÉXICO, S.A DE C.V.**, a través quien resulte ser su Representante legal, en el domicilio ubicado en **CARRETERA PENWALT NÚMERO 146, SAN JOSÉ DEL CASTILLO, MUNICIPIO DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO. CÚMPLASE.-** - - - - -

Así lo acordó y firma, la **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

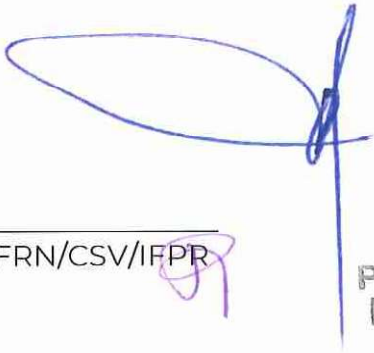
DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00076-18

de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. - - - - -


MFRN/CSV/IFPR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente
Delegación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable